



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da76a9bbafe11337d03308941e9d2752b47e3d2e894286fe701ee9cc22f40c49

Documento generado en 19/04/2021 04:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Incidente de Nulidad

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Santa Ana

Demandado: Francina Carmona

Rad: 2016-079

Conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 129 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día **09** del mes de **junio** del año **2.021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes y a sus apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO

Demandante: JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA

Demandado: ISABEL ROBAYO GALEANO

YASMIN ODILIA JIMENEZ

Radicación:2018-00523

Previo a dar el trámite que corresponda, se requiere al Doctor **JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA**, para que amplíe la queja presentada, contra el personal de la secretaria de este juzgado, indicando claramente los hechos u omisiones en que incurrieron, informando si es posible el nombre o cargo desempeñado, lo cual debe hacer en el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



ABRIL 19 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril diecinueve de dos mil veinte

Proceso: Verbal Sumario- R.I.A

Demandante: Astrid Yolanda Patiño Ladino

Demandado: Alejandro Molina Moreno

Jaime Corredor Duque

Luz Aydee Hernández Triana

Rad: 2019-454

Agréguese a los autos el acta de la diligencia llevada a cabo por el Inspector de Policía Sede Estadio, dentro del Despacho Comisorio No. 002, para los efectos de ley. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3796e0fbcbdc98c2d8c2a54ebc9d4716641d595bf33fdb79bcfd782a43a712d7

Documento generado en 19/04/2021 04:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril diecinueve de dos mil veinte

Proceso: Verbal Sumario- R.I.A

Demandante: Astrid Yolanda Patiño Ladino

Demandado: Alejandro Molina Moreno

Jaime Corredor Duque

Luz Aydee Hernández Triana

Rad: 2019-454

Por secretaría envíese el correspondiente oficio de desembargo, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 31 de julio de 2020, a la dirección de correo electrónico: agualtropical1@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54593e75f7eaa6d491b6f59d12885e7eb469250e972e478fa4658c783e770a0

Documento generado en 19/04/2021 04:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3bbef12035b7cf54c1ad692ece599e5789f274186e72e5cffb6aa3cd4bbd900

Documento generado en 19/04/2021 04:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Por auto del 1 de febrero de 2.021, se ordenó correr traslado a los del trabajo de partición, por el término de cinco días. -

Por auto del 22 de febrero de 2.021, no se aprobó el trabajo de partición, como quiera que en la parte final del mismo indica ".... dejo presentado el trabajo de partición de los bienes dejados por el causante Melquisedec Romero (q.e.p.d) ..." cuando el causante es Álvaro Cantor Silva. -

El Dr. Mauricio Cortes Falla, mediante escrito allegado a través de correo electrónico a este despacho, el día 12 de marzo de 2021, allegó el correspondiente trabajo de partición. -

Por auto del 1 de febrero de 2.021, se ordenó correr traslado del trabajo de partición, por el término de cinco días. -

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia correspondiente, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. -

Revisado el trabajo encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el activo inventariado y el número de herederos. -

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición en la sucesión de **ALVARO CANTOR SILVA**, quien se identificaba con c.c. No. 8.353.034

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo correspondiente y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-28070** en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

TERCERO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente. -

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria Primera del Circulo de Girardot, Cundinamarca. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTE: ALVARO CANTOR SILVA

RADICACIÓN No: 2530740030012020000097-00

Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 21 de febrero de 2.020, por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de **ALVARO CANTOR SILVA.** -

Mediante auto del 27 de febrero del 2.020, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **ALVARO CANTOR SILVA.** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Se reconoció como heredero al señor Jhon Jairo Cantor Cárdenas, en calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. -

Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio. -

Se efectuaron las publicaciones de ley, y se incluyó en el registro nacional el proceso de sucesión los datos requeridos. -

Por auto del 28 de septiembre de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. -

Por auto del 16 de octubre de 2020, previo a resolverse lo solicitado, apórtese registro civil de nacimiento de la señora Luz Ángela Cantor Cardenas, así como el poder otorgado, de forma legible, ya que los aportados no lo son. -

En audiencia celebrada el 30 de octubre de 2.020, fueron presentados los inventarios y avalúos, se ordenó correr traslado y como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, teniendo como partidor al Dr. Mauricio Cortes Falla, a quien se le concedió el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través de correo electrónico.

Por auto del 5 de noviembre de 2020, se reconoció como heredera a la señora Luz Ángela Cantor Cárdenas, en calidad e hija del causante, quien acepta la herencia como beneficio de inventario, a su vez, se tuvo como cesionario de los derechos herenciales del señor Álvaro Cantor Lozano, a Jhon Jairo Cantor Cardenas, dentro de la sucesión de Álvaro Cantor Silva (q.e.p.d),

De igual manera, mediante auto de la misma fecha por error involuntario se reconoció como apoderado al Dr. Mauricio Cortes Falla del señor Jhon Jairo Cantor Cardenas, cuando es de la señora Luz Ángela Cantor Cárdenas, razón por la cual se corrige el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, en tal sentido. -



Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar liquidada la sociedad Conyugal conformada entre WILBERTO FLORESMILO QUIÑONES Fajardo, quien se identificaba con c.c. No. 16.480.975 y la señora AMIRA HERREA AREVALO. Identificada con c.c. No. 21.01.871.-

SEGUNDO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de WILBERTO FLORESMILO QUIÑONES, quien se identificaba con c.c. No. 16.480.975.-

TERCERO: Inscríbase el trabajo correspondiente y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-71842 en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Mesa- Cundinamarca, así como, en la cámara de comercio de Girardot, en la matrícula mercantil No. 35545 Sociedad Limitada WILQUIN LTDA, con NIT No. 808002989-9.- Oficiése

CUARTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente. -

QUINTO: Protocolícese el expediente en la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, Cundinamarca. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9595074ae16e5d67fb9ca73114a94286ded141dd048fd81960aef34136794a

Documento generado en 19/04/2021 04:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTE: WILBERTO FLORESMILO QUIÑONES FAJARDO

RADICACIÓN No: 2530740030012020000194-00

Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 23 de Julio de 2.020, por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de **WILBERTO FLORESMILO QUIÑONES FAJARDO**.

Mediante auto del 3 de agosto del 2.020, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **WILBERTO FLORESMILO QUIÑONES FAJARDO**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Se reconoció como herederos al menor Johan Stiven Quiñones Herrera, quien se encuentra representado por su señora madre Amira Herrera Arévalo y a la señora Yised Paola Quiñones Herrera, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de igual manera, se reconoció a la señora Amira Herrera Arévalo, como cónyuge sobreviviente del causante, quien opta por gananciales. --

Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio. -

Se incluyó el proceso de la referencia en el registro Nacional el proceso de sucesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Por auto del 23 de febrero de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. -

En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, fueron presentados los inventarios y avalúos, se ordenó correr traslado y como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, teniendo como partidador al Dr. José Uriel Cabezas Moreno, a quien se le concedió el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través de correo electrónico.

Por auto del 5 de abril de 2021, se ordenó correr traslado del trabajo de partición, por el término de cinco días. -

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia correspondiente, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. -

Revisado el trabajo encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el activo inventariado y el número de herederos. -



Código de verificación:

736dda41c0feef0df1c139f7e3b884597c715cf968212429356e1955c57d5311

Documento generado en 19/04/2021 04:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

Demandada: Rosalba Álvarez De Ariza

Rad: 2020-294

Agréguese a los autos el envío de la notificación, y certificado
no de no entrega. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2663c94fd59a68cc5c769c5dae6f5ea0d0a272ef45f16a2b49588ec1681816

Documento generado en 19/04/2021 04:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

Demandado: Rosalba Álvarez De Ariza

Rad: 2020-294

El oficio emitido por el Bancamia, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f8b70223bb78a9fdc6835ee1842b7aedb7377488fe3ef8648224ba4dae1740

Documento generado en 19/04/2021 04:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Carlos Alberto Carvajal Salazar

Demandado: Oscar Humberto Duran Díaz

Rad: 2020-309

La constancia de inscripción de la medida cautelar y anexos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



ABRIL 19 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causantes: Gerardo Torres Sánchez

Nelly Dolores Rodríguez De Torres

Rad: 2020-366

El Despacho no tiene en cuenta la publicación efectuada dentro del proceso de la referencia como quiera que en la misma no se evidencia la fecha en que fue publicado el edicto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a410280650231d543673f0673606fda054b6d64e9f545fafaa2a32afa3f803

Documento generado en 19/04/2021 04:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interrogatorio de parte

Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte del demandante **José Francisco González Pinzón**

Prueba Grafológica

Envíese a Medicina Legal, la letra de cambio objeto de recaudo judicial, a efecto de determinar que fue diligenciado por personas diferentes, en momentos diferentes con esfero y tintas diferentes, cuáles fueron los espacios que diligencio el demandado José Francisco Lozano Sierra, aparte de donde aparece su firma. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88cb190b400e4d32f07de6feea0d3fc8efb4015997e6e16290596ca07e8d161

Documento generado en 19/04/2021 04:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TERMINO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: José Francisco González Pinzón

Demandado: José Francisco Lozano Sierra. -

Rad. 2020-376

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G.del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día **26** del mes de **Mayo** del año **2.021** a la hora **10:00 a.m.** Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 3, 34 a 38.-

Interrogatorio de parte

Recepcionece el interrogatorio al demandado **José Francisco Lozano Sierra**. -

Testimonial

Se ordena recibir la declaración de la señora Alba Yaneth Jiménez Hernández. -

Digital

Se niega dicha prueba por improcedente, como quiera que conforme al inciso 2 del art. 247 del C.G del P, establece "... la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos"

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas de la parte demandada, obrantes a folio 14.-



Documento generado en 19/04/2021 04:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY MEJIA CASTAÑEDA

Accionado: CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO DE GIRARDOT
y FAMISANAR EPS

Radicado: 2530740030012021-00-0130-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1712a389d1f435c7e474b8b14728046c6657ebed6741da38c04bd62e10bd4f19



Código de verificación:

c72a1dc4216875f49842a5528a901a0d203b5fa16cb823f347ccd568277174bb

Documento generado en 19/04/2021 11:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS HERNAN MOSCOSO ALVAREZ

Accionado: CONVIDA EPS

Radicado: 2530740030012021-00-0132-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$1.200.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641cda04e7474cf2420ff91992750aef4395a8534a39bced539107a44053cf89

Documento generado en 19/04/2021 04:30:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- Que no se ha podido lograr el recaudo a pesar de los requerimientos hechos por mi poderdante al deudor, este se ha mostrado renuente al cumplimiento de la obligación.-

- Que las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen provienen del deudor y prestan merito ejecutivo, están relacionadas en el acápite de los anexos en la presente demanda.-

TRAMITE:

Por auto del 13 de Marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de Julian Fernando Grimaldo . -

La demandada fue notificada el 8 de marzo de 2021 conforme lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

DDO: Julian Fernando Grimaldo

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00118-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 06 de marzo de 2020, que por reparto correspondió a este Despacho, RCI Colombia Compañía de Financiamiento a través de su apoderado judicial, demando a Julian Fernando Grimaldo para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

\$ 24.483.719.00 por concepto de capital insoluto Pagare No. 1000942478

Por los intereses moratorios del título valor (pagare No. 1000942478 a la tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigible el 19 de febrero de 2020 hasta la cancelación de la obligación.

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que Julián Fernando Grimaldo se constituyó deudo de RCI Colombia compañía de Financiamiento mediante pagare No. 1000942478 diligenciado el día 18 de febrero de 2019 conforme a lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagare por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DICINUEVE PESOS (\$24.483.719) por concepto de saldo capital insoluto. -

- Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagare. -

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijen en la suma \$ 600.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d93b34c70ce2a45376cbf9738977bd155a925301f2467c5139eb518b5bfa35

Documento generado en 19/04/2021 04:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- El pagare No. 3899886 contiene el valor total de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo con la carta de instrucciones del numeral 4.

- Que se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.-

- Que el Banco Davivienda s.a endoso en propiedad el pagare No. 3899886 a favor de AECSA S.A convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado.-

- Las obligaciones a cargo del demandado son claras expresas y actualmente exigibles, los documentos que la contienen que provienen del deudor y prestan mérito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.-

TRAMITE:

Por auto del 24 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de Sanderson Cruz Triana . -

El demandado fue notificada el 10 de febrero de 2021 conforme lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DTE: AECSA

DDO: Sanderson Cruz Triana

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00374-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, que por reparto correspondió a este Despacho, AECSA S.A a través de su apoderado judicial, demando a Sanderson Cruz Triana para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 3899886

\$ 13.199.566.00 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que Sanderson Cruz Triana se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A. mediante pagare No. 3899886 con vencimiento 14 de agosto de 2020 por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.199.566) por concepto de capital que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo. -

- Que el demandado ha incurrido en mora con las obligaciones No. 00036032432496652, 04559863540919428, 0547130868981814206, 06516356000152959 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo pactado en la carta de instrucciones del pagare y de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd45e0ecfd65371f0a2e4b6b778bf9249bbdda06e5d4e2e8adfb7692f050f3f6

Documento generado en 19/04/2021 04:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Mínima Cuantía

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Demandado: William López Gómez

Radicación No. 2021-00111

El escrito allegado por el demandado se agrega a los autos y es
puesto en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Leyla Carmiña Tavera Charry

Demandado: Rosa Ana Buelbas Pernet y otro

Radicación No. 2018-00223

**Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le
imparte su aprobación. -**

Notifiquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

b0039e14049597de5ed43f816c1600e30f81ecfd983f719a0d08263cdb035880

Documento generado en 19/04/2021 04:30:20 PM

Código de verificación:

8bf403f64108b6aaca11e0e3726dc0790b38752742e510ccc48809d0c5470f3c

Documento generado en 19/04/2021 04:30:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Leyla Carmiña Tavera Charry

Demandado: Rosa Ana Buelbas Pernet y otro

Radicación No. 2018-00230

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación. -

Notifiquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d18a8df331ea6310ff2f5d2a098b3014eb05edc8e0b7492145e11cb2364559f

Documento generado en 19/04/2021 04:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Julieth Johnnathy Rojas Arango

Radicación No. 2018-00290

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora
remítase el oficio 0175 del 15 de marzo de 2021 -

Notifiquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

d91c3b4c7bec384d96a957bfef41ebd15c1a3d38eab53c0bd4fe17beb055cd79

Documento generado en 19/04/2021 04:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de la Microfinanzas Bancamia

Demandado: Senel Gaitán García

Radicación No. 2018-00345

De la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demanda para los fines legales pertinentes -

Notifiquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22f3a9743de6783def99b6cb69ab0fb7275aedec393314eb346be3d4d7a647c

Documento generado en 19/04/2021 04:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho informando que una vez revisado el portal de IBanco Agrario no existen depósitos judiciales pendiente de pago. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
COOPAMERICAS

Demandado: Felipe Andres Morales

Radicación No. 2019-00330

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendiente de pago -

Notifiquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 1.000.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7203a08f5c9b3d47ab8de90f0d83724155d84f734b4c4f6183b10fd71a84886

Documento generado en 19/04/2021 04:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- Que de conformidad con lo consignado en el numeral 1 de las instrucciones del citado pagare, el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen tanto por capital como por intereses, comisiones, o gastos ocasionados por dichos conceptos, cualquiera de los firmantes le estén adeudando al Banco de Occidente S.A.

- Que de conformidad con lo consignado en el mencionado pagare la deudora se comprometió a cancelar intereses moratorios sobre el capital, capital que, para el presente caso, asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 21.773.891) a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. –

- Que de la misma forma la deudora autoriza al Banco o a cualquier otro tenedor legítimo para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios entre otros, por causa de la mora en el pago del capital o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente conjunta o separadamente tenga para con el Banco de Occidente. –

- Que el Pagare relacionado en el numeral 2 cumple con los requisitos para configurar el título valor y especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, constituyendo entonces plena prueba contra la deudora de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso de todo lo cual resultan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra.-

TRAMITE:

Por auto del 13 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de Brenda Milena Moreno Barrera . -

La demandada fue notificada por conducta concluyente el 1 de febrero de 2021, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Dos de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DTE: Banco de Occidente

DDO: Brenda Milena Moreno Barrera

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2019-00691-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 06 de diciembre de 2019, que por reparto correspondió a este Despacho, el Banco de Occidente a través de su apoderado judicial, demando a Brenda Milena Moreno Barrera para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

\$ 21.773.891.00 por concepto de capital

\$1.221.542.00 por concepto de interés corriente causado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que la señora Brenda Milena Moreno Barrera otorgo a favor de Banco de Occidente pagare en blanco del 14 de mayo de 2015 dentro de cuyo cuerpo se encuentran contenidas las instrucciones para su diligenciamiento. -

- Que conforme a la carta de instrucciones incluidas dentro del mismo texto valor, Banco de Occidente S.A. procedio a diligenciar los espacios en blanco del Pagare, el dia 29 de octubre de 2019, con vencimiento de esa misma fecha, por un valor total de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$22.995.433), de los cuales corresponde a capital la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$21.773.891) y a intereses la suma de un MILLON DOSCIENTOS VEINTI UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.221.542)

Documento generado en 19/04/2021 04:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancompartir S.A.

Demandado: Nancy Viviana Serna Florez

Radicación No. 2019-00565

En atención a lo solicitud por la demandada remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado -

Notifiquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23299fa789427512aa564eb5bb20622e12b98fd1c3257f5ed15c4056569e3ce0

Código de verificación:

2ceb7e1679442e60f764cd1dd895522581e13b00c2e6d3ba38ef0dbb1e72a4c0

Documento generado en 19/04/2021 04:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Patricia Constanza Bernal Criales

Radicación No. 2019-00706

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G del P., se suspende el proceso por el término de seis (6) meses. -

Cúmplase,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Minima Cuantia

Demandante: Yesid Ruiz Sanchez

Demandado: Jenny Natalia Galán Balaguera y otros

Radicación No. 2020-00306

La solicitud e terminación del proceso por pago es puesta en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes

Se reconoce personería al Doctor Daniel Fernando Gracia Berrio como apoderado judicial de Miguel Antonio Galán Dueñas en los términos y para los efectos del poder conferido. -

Notifiquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b653933ea2de084b5878e16fa8056a5354a092543ec23bf7396acc33eb4b16

Documento generado en 19/04/2021 04:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación:

2742933cf641b5b8e278c45133c579b01ce52370354f0001499338a12c7be3e0

Documento generado en 19/04/2021 04:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Minima Cuantia

Demandante: Editorial Libors y Libros S.A.

Demandado: Kelly Vanessa Hermosa Loza y otra

Radicación No. 2020-00369

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

Cúmplase,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 2.000.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9e7cdbd27523c89e64b9c8a570485a8a3c93c5ce22c6ad433e521da594ff7b

Documento generado en 19/04/2021 04:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

autenticidad de los artículos 244 del Código General del Proceso y artículo 793 del Código de Comercio

- Que el deudor incumplió las condiciones establecidas en el título valor, por esta razón el Banco Pichincha S.A le hace exigible la cancelación de la obligación. –

- Que los plazos se hallan vencidos y el demandado señor Carlos Augusto García Riveros a pesar de los requerimientos efectuados no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios. –

- Que el demandado renunció para la presentación el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo estos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. –

- Que por ser un título valor proveniente del deudor, el pagare goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra ella por ende, la obligación que en dicho título consta puede ser demandada ejecutivamente por reunir requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C. hoy artículos 422 del C.G.P. que el Banco Pichincha es tenedor legítimo del pagare base de recaudo. –

- Que el señor Carlos Augusto García diligenció en el momento de la solicitud de crédito libre inversión realizada por el hoy ejecutado si y suministro como dato personal la dirección de correo electrónico flormariamayatique@hotmail.com y carlosgarcia1978@gmail.com en donde se le puede notificar conforme a lo exigido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

TRAMITE:

Por auto del 10 de febrero de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de Carlos Augusto García Riveros . -

El demandado fue notificado el 8 de marzo de 2021 a través de correo electrónico conforme lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DTE: Banco Pichincha S.A.

DDO: Carlos Augusto García Riveros

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2021-00040-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 09 de febrero de 2021, que por reparto correspondió a este Despacho, Banco Pichincha S.A. a través de su apoderado judicial, demando a Carlos Augusto García Riveros para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 3500719

\$ 42.000.000 por concepto de capital

Por los intereses del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde que se hicieran exigibles esto es desde el 06/07/2020 hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que el señor Carlos Augusto Garica Riveros se declara deudor del Banco Pichincha S.A. al suscribir a su favor el siguiente pagare en blanco con su respectiva carta de instrucciones así:

- Pagare No. 3500719 el cual fe suscrito el día 23 de enero de 2020 por la suma de CUANRETA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000)

- Que el Banco debidamente autorizado procedió a diligenciar los pagarés por cuanto el demandado incurrió en mora, por esta razón el Banco Pichincha S.A. le hace exigible la cancelación de la obligación

- Que los pagares cumplen con los requisitos previstos por el Código de Comercio y a la fecha se encuentran vencidas, provienen de los deudores y los ampara la presunción legal de

Código de verificación:

de3cdb0a7ef9211ab42f6caf83946cf5fd087749f1978b3e42ccb5e39f299308

Documento generado en 19/04/2021 04:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Wilson Buitrago Gonzalez

Radicación No. 2021-00063

La respuesta allegada por Deceval e Isagen se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

Cúmplase,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Abril 19 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Hernán Humberto Gómez Cruz

Demandado: Rafael Rubio Lara y otro

Radicación No. 2021-00093

La comunicación de radicación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se agrega a los autos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09735e256643cc9812d5a54daf55537dd58714cc06883780fca56670c484a1f4

Documento generado en 19/04/2021 04:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd944d88b232855d12f8758e1a24313594af2bf07521c7329c62ef59184e1df

Documento generado en 19/04/2021 04:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Ahora bien bien y conforme la norma en cita, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de decretar el desistimiento tácito de la demanda como quiera que aun el proceso no ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaria del Despacho, pues si bien es cierto la última actuación deviene de noviembre 15 de noviembre de 2019, también es cierto la suspensión de términos de la rama judicial desde el 13 de marzo a 1 julio de 2020 con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid 19 por tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida y conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



19 DE ABRIL DE 2021.- EN LA FECHA DEL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Pertenencia
Demandante: Henry Yepes Sandoval
Demandado: Mario Yedo Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad: 2017-00496

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en el hecho de que mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días aportara la documentación solicitada por el perito Orlando Barragán mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

considera que en el presente asunto es evidente la desidia en el proceso por parte del actor, dado que han transcurrido más de 15 meses sin que el demandado acuda al proceso para aportar los documentos solicitados por el perito, lo cual ha causado retraso en la ejecución del proceso y por lo tanto se debe declarar el desistimiento de la demanda. -

En primer lugar es de tener en cuenta, que el artículo 317 del Código General del Proceso señala: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda,*



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b77ec96a302ca721503b71522562b3ca09c2299ed0bea36144d0e60c6480fc

Documento generado en 19/04/2021 04:00:55 PM



GIRARDOT, y SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, deber ser negada, toda vez que con las pruebas aportadas, el despacho encuentra, que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que la accionante se encuentre en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni si quiera como mecanismo transitorio, ya que la accionante MARTHA ISMENIA GOMEZ FRANCO no aportó prueba, siquiera sumaria que permita dilucidar en efecto la materialización de algún perjuicio, de igual forma, es de resaltar que tal y como lo afirma la accionada ENEL CODENSA S.A ESP, las redes eléctricas fueron instaladas con antelación a la construcción del inmueble, en cumplimiento de en los artículos 12 y 22.2 del reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, y en el entendido de que la ubicación actual del transformador y red eléctrica en mención esté conforme con lo establecido en las normas técnicas, el prestador (ENEL CODENSA S.A ESP) no estaría obligado a efectuar reubicación alguna y por tanto, de ser factible su reubicación, los costos generados deberían ser sufragados por el interesado, otro aspecto a tener en cuenta, es la servidumbre de energía eléctrica que alega la señora MARTHA ISMENIA GOMEZ FRANCO, la cual es un asunto de competencia de la jurisdicción civil y de lo contencioso administrativo, razón por la cual el despacho reitera, que la acción de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora MARTHA ISMENIA GOMEZ FRANCO, contra ENEL CODENSA S.A ESP y las vinculadas ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, y SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



Igualmente en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

De otro lado, encuentra el despacho que la presente acción constitucional instaurada por la accionante, tiene como propósito la reubicación de un transformador y red eléctrica colindante en la casa ubicada en la manzana D casa 16 del barrio Villa Alexander y de propiedad de la señora MARTHA ISMENIA GOMEZ FRANCO, la cual ha petitionado en reiteradas oportunidades a la empresa ENEL CODENSA S.A ESP, esta petición, no obstante, en atención a los requerimiento de la accionante, ha realizado los mantenimientos a que hubiere lugar, sin embargo aduce en la contestación de tutela que es la señora MARTHA ISMENIA GOMEZ FRANCO, la responsable de acercar la construcción de la vivienda al tendido eléctrico, pues ha actuado de manera irregular pues no atendió las distancias mínimas de seguridad estatuidas en el RETIE.

De igual forma, se constata un problema acerca de si la construcción de la vivienda de la accionante, tanto en su primer como en su segundo piso, cumple con las especificaciones establecidas en el ordenamiento urbano, para lo cual se vinculó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, y a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, las cuales no proporcionaron información que resulte conducente, debido a que si bien en la licencia urbanística No. 25307-0-0-015-0134 se autorizó la construcción de una vivienda de familia de dos piso, la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL petitiona la ampliación de un término de 10 días para contestar de fondo la tutela, pues realizaron una inspección técnica para corroborar los planos aprobados y sellados para otorgar la correspondiente licencia de construcción del inmueble en el año 2015, lo cual no es procedente al tratarse de una acción constitucional.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por la señora MARTHA ISMENIA GOMEZ FRANCO contra la accionada ENEL CODENSA S.A ESP y las vinculadas ALCALDIA MUNICIPAL DE



autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

6.3.5. La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991]. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía.

6.3.6. Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso seleccionado para revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

6.3.7. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

6.3.8. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente.



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada y/o vinculados le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud y a la igualdad, ello al no reubicar el transformador y las redes eléctricas que colindan con su vivienda de manera peligrosa, toda vez que encuentran a veinte centímetros de ésta.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra las empresas prestadoras de servicios públicos

6.3.1. La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado.

6.3.2. No obstante lo anterior, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad^[10], al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que la misma se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

6.3.3. Sobre el mismo asunto, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

6.3.4. Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la



Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho:

"La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...)"



esa esquina sin tener en cuenta la distancia parámetro real que debía tener dicha ubicación del transformador en caso de llegarse a efectuar una obra con una altura como la que se hizo en mi inmueble 5- Por lo anterior considero que la empresa de Energía acá accionada debe contar con un permiso de servidumbre para poder ubicar dicho transformador en un espacio que prácticamente invade mi predio, de no tener dicho permiso lo coherente es que ellos bajo sus costos reubiquen el transformador pues insisto, el mismo es un peligro para la vida y salud mía y de todos mis familiares que allí viven conmigo.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la vida.-

Derecho a la igualdad.-

Derecho a la salud.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 6 de abril de 2.021, y por auto de la misma fecha del año del curso, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y a las vinculadas a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada ENEL CODENSA S.A ESP, a través de JAIRO RIVERA DIAZ, representante legal para asuntos administrativos y judiciales, se pronunció en memorial obrante a folio 119 a 120.-

La vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, a través de VIVIANA DE LOS ANGELES ROJAS BETANCOURT, Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, se pronunció en memorial obrante a folio 127 a 129.-

La vinculada SECRETARIA DE PLANEACION DE GIRARDOT, a través de JOSE JULIAN FRANCO DIAZ, Jefe oficina técnica asesora de planeacion, se pronunció en memorial obrante a folio 137 a 139.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2021-0149-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARTHA ISMENIA GOMEZ FRANCO
Accionada: ENEL CODENSA S.A ESP
Vinculados: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ALCALDIA
MUNICIAPL DE GIRARDOT
Sentencia: 051 (Derecho a la vida)

MARTHA ISMENIA GOMEZ FRANCO, identificada con c.c. No. 91.104.53 39.565.190, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada ENEL CODENSA S.A ESP y/o vinculados, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT y la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, ello al no reubicar el transformador y las redes eléctricas que colindan con su vivienda de manera peligrosa, toda vez que encuentran a veinte centímetros de ésta.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Mediante varios derechos de petición he solicitado en forma respetuosa a al accionada se sirva reubicar el cableado eléctrico y un transformador que está ubicado en toda la esquina de mí vivienda localizada en el Barrio Villa Alexander con nomenclatura urbana MANZANA D CASA 16 de la ciudad de Girardot.
2. En las diferentes contestaciones que se me ha dado la empresa Accionada insiste en indicar que conforme a sus revisiones técnicas el transformador se encuentra bien instalado, que está en buenas condiciones como las redes asociadas a éste.
3. Manifiestan que las obras realizadas en la casa fueron posteriores a la colocación del transformador, y que por lo tanto se evidencia que las edificaciones posteriores excedieron los parámetros del inmueble, y por lo tanto, en estos casos es responsabilidad de las personas asumir los costos de mano de obra por concepto de traslado de redes eléctricas y las oficinas de planeación otorgarlos respectivos servicios.
4. Lo anterior conlleva a que la empresa accionada niegue el retiro del transformador y las redes eléctricas que son un peligro para la vida, la salud y la vida digna, ya que no está dentro de mis posibilidades económicas pagar los costos del traslado como ellos lo insinúan. Además de que la obra realizada se hizo dentro de la cabida real del inmueble, lo que significa de una u otra manera que es la empresa de energía la que desde un principio y asumiendo que no se iría a construir una edificación de más de dos pisos en forma autónoma decidió colocar los postes y el transformador en



Documento generado en 19/04/2021 11:22:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HENRY MEJIA CASTAÑEDA

Accionado: CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO DE GIRARDOT
y FAMISANAR EPS

Radicado: 2530740030012021-00-0130-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a79516028b626ff8404b79a36308867e61b2024c45cafe3cffffaa02fa25c6d



Código de verificación:

c72a1dc4216875f49842a5528a901a0d203b5fa16cb823f347ccd568277174bb

Documento generado en 19/04/2021 11:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 19 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS HERNAN MOSCOSO ALVAREZ

Accionado: CONVIDA EPS

Radicado:2530740030012021-00-0132-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09cf6ce7b4c44fd0bce449f40c15e257380a733436ca8b85fc7fb3ec101a551

Documento generado en 19/04 2021 11:08:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN contra la ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT-CAI CIUDAD MONTES y los vinculados LUIS GERMAN NAVARRETE RODRIGUEZ y LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Igualmente en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, y atendiendo el haz probatorio, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por el señor JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN, contra la accionada ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT-CAI CIUDAD MONTES y los vinculados LUIS GERMAN NAVARRETE RODRIGUEZ y LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ, debe ser negada, toda vez que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que el accionante se encuentren en situación de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, como mecanismo transitorio, ya que la tutela no fue utilizada para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como una nueva instancia, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, que no permite al juez constitucional inmiscuirse en asuntos de orden legal para los cuales existe el proceso pertinente, mas, si se tiene en cuenta que en la actualidad se tramitan dos procesos, una demanda de pertenencia que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Girardot, y otro que es un proceso policivo verbal abreviado previsto en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana, y de igual manera, el hoy accionante formuló solicitud de acción preventiva por perturbación a la posesión ante el comandante de la estación de policía del Municipio de Girardot, que si como lo afirma, la misma no le fue resuelta favorablemente, es de tener en cuenta, que debió impugnar dicha decisión y , no acudir a esta acción constitucional para resolver dicha situación, y por ello se reitera,



cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

4.2. Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

4.1. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación[6], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que



acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada y/o vinculados le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso del accionante, ello al desalojarle sin orden judicial, de la propiedad objeto de pertenencia.-



21. Se advierte que contra el poseedor aquí accionante NO existe ninguna orden de desalojo de ninguna autoridad, salvo la ordenada arbitrariamente por los policías del CAI CIUDAD MONTES quienes actuaron sin orden judicial.

22. El poseedor accionante me ha conferido el poder especial anexo para gestionar esta acción constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Debido proceso.-

Derecho de posesión.-

Derecho fundamental a la defensa.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 5 de abril de 2021, y por auto de la misma fecha del año del curso, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT-CAI CIUDAD MONTES, a través de JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, Profesional universitario, se pronunció en memorial obrante a folio 54 a 63.-

El vinculado LUIS GERMAN NAVARRETE RODRIGUEZ, se pronunció en memorial obrante a folio 69 a 79.-

El vinculado LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá



GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ C.C.80.073.182 con el simple argumento de que dicho señor tenía las escrituras a su nombre; ignoraron por completo la documentación exhibida por el poseedor.

14. Ese mismo 24-MAR-2021, el poseedor radicó querrela policiva por perturbación a la posesión, contra los perturbadores, la que por competencia le correspondió a la Corregidora de Girardot, cuyo trámite está en desarrollo a la espera de ser admitida y notificada en los términos del Art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, (Ley 1801 de 2016).1.16
15. El 25-MAR-2021 a las 11:28 a.m. el poseedor formalizó por escrito la petición de expulsar al perturbador con fundamento en el Art. 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia, (Ley 1801 de 2016), escrito que fue recibo en la fecha y hora mencionada por el patrullero Miller Rivera, Jefe de Información del CAI CIUDAD MONTES cuya copia se anexa como prueba documental.
16. El 29-MAR-2021 se tuvo conocimiento que los perturbadores habían sacado el ganado ajeno de la finca, razón por la que el suscrito abogado viajó hasta el predio, encontrando el terreno sin ganado, pero con un vehículo chatarra que dejaron abandonado en el predio, pero estando allí tratando de organizar las cosas a pedido del accionante, a eso de las 5:45 p.m., el perturbador LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ C.C.80.073.182 hizo presencia acompañado de dos (2) policías, un hombre y una dama del CAI CIUDAD MONTES de Girardot; los policías me abordaron, me les identifique como el abogado del accionante, le sacaron fotos a mi documento de identidad y luego de un cruce de palabras, me ordenaron abandonar y salir del predio porque según ellos, LUIS GERMAN NAVARRETE era el dueño de la finca según escrituras que figuraban a su nombre y me obligaron a salir del terreno.
17. El mismo 29-MAR-2021 a los policiales que me abordaron les explique que NO existía ninguna orden de desalojo, que el aquí accionante era el poseedor desde el año 2007, que la primera demanda referida en los hechos 1.8 y 1.9 aunque el poseedor la había perdido por falta de tiempo, lo cierto es que permanecía con los derechos de posesión porque NO EXISTÍA NINGUNA ORDEN DE DESALOJO, y que el poseedor había radicado otra segunda demanda que estaba en desarrollo según lo referido en los hechos 1.10 y 1.11., pero los policías me requirieron para que abandonara el terreno, so pena de ser judicializado, porque según ellos, al propietario le habían entregado el predio porque él tenía las escrituras a su nombre y que además tenía un fallo del Tribunal donde según el perturbador y los policías, el poseedor había perdido los derechos de posesión, (versión falsa de los policías); agregando el uniformado, que el perturbador LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ C.C.80.073.182 era el que tenía la propiedad sobre los terrenos, que por tal razón nos quedaba prohibido ingresar a esos terrenos.
18. El mismo 29-MAR-2021 les solicite a los policías que hicieron presencia en el predio, para que desalojar al perturbador LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ C.C. 80.073.182, dando aplicación al Art. 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia, (Ley 1801 de 2016), pero los uniformados se negaron a expulsarlo con la excusa de que las escrituras de propiedad estaban a nombre del perturbador.
19. Posteriormente se tuvo la noticia que el perturbador LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ C.C.80.073.182 con el aval y la protección de los policías del CAI CIUDAD MONTES, para inicios de esta misma semana va a meter maquinaria amarilla al predio para someter los terrenos a proceso de fumigación con herbicida para matar el pasto de los potreros, para ararlos potreros y modificar el paisaje del terreno y destruir el pasto, y para además, modificar los linderos de la finca, circunstancia que nos obliga con urgencia, a gestionar esta acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.
20. Esta acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, con solicitud de medidas cautelares, por el motivo descrito en el hecho anterior, para evitar el desarrollo de un perjuicio irremediable.



7. Luego se descubrió que curiosamente sin juicio de sucesión, las escrituras del predio denominado FINCA SAN ANTONIO DE PIAMONTE, aparecieron a nombre de dos de los nietos del mencionado difunto, a nombre de LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ C.C.80.073.182 y LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ C.C.1.032.378.943, circunstancia por la cual el poseedor no pudo adquirir las escrituras de propiedad.
8. El aquí accionante JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN quedó con la posesión material del predio, y en el año 2017 en compañía de uno de sus socios que también murió, interpuso demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio a su favor, la que por reparto le correspondió conocer al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT con el Radicado No. 25307-31-05-002-2017-00120-00; despacho judicial que con fecha 05-DIC-2019, negó las pretensiones de la demanda porque al hacer la sumatoria de los años, le hizo falta tiempo; decisión que fue apelada por el otrora abogado del accionante argumentando que la suma del tiempo estaba errada, pero el Tribunal Superior de Cundinamarca –Sala Civil-, con fallo de segunda instancia del 27-AGO-2020 confirmó la sentencia de primera instancia, es decir, por falta de tiempo para completar los 10 años que ordena la ley para adquirir el predio por posesión.
9. En esos fallos judiciales, NO EXISTE NINGUNA ORDEN DE DESALOJO ni mucho menos de restitución del predio. 1.10. Una nueva demanda de pertenencia se volvió a radicar en febrero de este año 2021, la que por reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT con el Radicado No. 25307-40-03-002-2021-00065-00, despacho judicial que luego de ordenar fuera subsanada, la admitió con auto del 02-MARZO-2021, cuya copia se anexa.
10. El trámite de notificación de esa segunda demanda está en desarrollo, a la espera que el juzgado emita los oficios de medidas cautelares para registrar la demanda en la matrícula del predio, los que hasta la fecha no me han sido entregados por estar pendientes de su elaboración y firma por parte del secretario del despacho.
11. El señor LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ C.C.80.073.182 y la señora LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ C.C.1.032.378.943, antes de ser notificados de esta segunda demanda, de alguna manera se enteraron de ella, por tal razón la semana antepasada el 23-MARZO-2021 antes del mediodía, el primero de los nombrados, hizo presencia en el predio en compañía de un puñado de hombres armados con machete, comenzaron a tumbar los alambres de púas y a derrumbar parte de los postes de la cerca de alambre; ingresando de manera violenta al predio en posesión del accionante, le sacaron el ganado del poseedor y metieron un ganado ajeno. El ganado que allí tenía el poseedor fue lanzado al monte, a la parte occidental en la cordillera con límites del municipio de Nariño, de donde se ha logrado rescatar una parte y otros animales están perdidos, y si la justicia no opera para evitar un perjuicio irremediable, entonces de seguro el ganado se perderá o ira a parar a fincas vecinas con las consecuencias que ello genera.
12. Al rato de los mencionados hechos, el mismo día 23-MAR-21 hizo presencia la policía del CAI CIUDAD MONTES de Girardot, atendiendo la visita el cuidandero del poseedor, a quien los policías le informaron que tenía que salir del predio porque el dueño era el perturbador LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ C.C.80.073.182 porque él tenía las escrituras.
13. Al día siguiente 24-MARZO-2021 el poseedor aquí accionante, se desplazó desde Bogotá e hizo presencia en el predio perturbado, y la policía, a petición del perturbador LUIS GERMAN NAVARRETE de nuevo hizo presencia en el lugar de los hechos y allí el poseedor les mostró a los uniformados la documentación que lo acreditaba como poseedor del predio desde el año 2007 y le solicitó a los uniformados proceder a retirar al perturbador de conformidad con lo ordenado en el Art. 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia, (Ley 1801 de 2016), pero los policías en un acto contrario a la ley, en vez de proteger al poseedor, lo que hicieron fue desalojarlo del predio, procediendo sin ninguna orden judicial a entregarle el predio al perturbador LUIS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2021-0145-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN

Accionada: ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT-
CAI CIUDAD MONTES

Vinculados: LUIS GERMAN NAVARRETE RODRIGUEZ y
LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ

Sentencia: 050 (Debido proceso)

ORLANDO VARON REINOSO, identificado con c.c. No. 14.244.433 y T.P 168.164 C.S.J, como apoderado del señor JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN, identificado con c.c. No. 91.104.53 17.184.396, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT-CAI CIUDAD MONTES y/o vinculados, LUIS GERMAN NAVARRETE RODRIGUEZ y LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ, ello al desalojar al accionante, sin orden judicial, de la propiedad objeto de pertenencia.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El accionante JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN desde el 15-MAYO-2007 viene ejerciendo posesión material sobre el predio denominado FINCA SAN ANTONIO DE PIAMONTE, situada en el municipio de Girardot –Cundinamarca, en la VEREDA PRESIDENTE vía Girardot –Tocaima; con Ficha Catastral No. 00-00-0010-0043-000 y Matricula Inmobiliaria No.307-1534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
2. Dicho derecho de posesión lo viene ejerciendo el accionante desde el 15-MAYO-2007 porque con esa fecha le fue entregada la posesión material mediante "ACTA DE ENTREGA DE POSESIÓN", cuyo documento se aporta como anexos de esta tutela.
3. Como antecedente del acta de entrega de la posesión, existe un contrato de promesa de compraventa sobre dicho predio rural, firmado entre el anterior dueño que era el señor Melecio Navarrete Garzón, (q.e.p.d.), y el aquí accionante.
4. Cuando el aquí accionante le pago todo el precio del negocio al prometiende vendedor, fue cuando se firmó el "ACTA DE ENTREGA DE POSESIÓN" con fecha 15-MAYO-2007, de la cual se anexa copia.
5. Los contratantes de la promesa de compraventa estipularon que la Escritura Publica sería firmada en la Notaria Octava (8ª) de Bogotá, D.C., el 12-MAY-2010 a las 10:00 a.m.; pero el señor Melecio Navarrete Garzón, (q.e.p.d.), NO compareció, como se demuestra con el "ACTA DE COMPARECENCIA NUMERO 001" de fecha 12-MAY-2010 expedida por la Notaria 8 de Bogotá, cuya copia autentica se anexa a estatutela.
6. Para esa época el señor Melecio Navarrete Garzón, (q.e.p.d.), estaba muy enfermo y murió en el año 2011.

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b118d231487c9799df5f4f6a2afd834f320f5ab44578a7d4209efd15c2548b

Documento generado en 19/04/2021 11:07:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ABRIL 19 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA OSCAR ALFONSO LOPEZ RINCON COMUNICADO MEDIANTE OFICIO No.01034 DEL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.RADICADO 680014003004-2020-00269-00. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

ABRIL 19 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9b1fe9de54ce92c7bf2bfa750f0cb2acf9d7828593166d24e1d9cc6a40f4d3

Documento generado en 19/04/2021 11:07:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ABRIL 19 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA JORGE ELIECER GIRALDO RESTREPO COMUNICADO MEDIANTE OFICIO No.0371/2021-036 DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.RADICADO 17001-40-03-005-2021-00036-00. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

ABRIL 19 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., diecinueve de abril de dos mil
veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

ÉL JUEZ